AÑO DE 1854. *Martes 23 de mayo.* NÚMERO 61.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 458.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 del mes último me comunica la Real orden siguiente.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en este Ministerio á consecuencia de una instancia que elevó al de la Guerra el médico castrense D. Manuel Julia y Robert, en reclamacion contra el Consejo provincial de Zamora porque se negó esta corporacion á abonarle los honorarios que dice el reclamante haber devengado en el reconocimiento de los quintos de dicha provincia, correspondientes al reemplazo de 1851: vistos los artículos 101 y 122 de la ley de quintas vigente, y el 7.° del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas: considerando, 1.° que los facultativos castrenses prestan un servicio militar propio del destino que ocupan y de la profesion que ejercen en los reconocimientos que practican de los quintos al entregarse en caja, y para los cuales son comisionados por la Autoridad superior militar de la provincia, teniendo lugar estos actos á presencia de la comision de recepcion, compuesta segun lo que previene el artículo 101 ya citado, de un Consejero provincial y un Oficial ó Gefe del ejército nombrado con este objeto; y 2.° que solo en el caso de que se suscite duda sobre la aptitud física de un quinto, tiene efecto el reconocimiento ante el Consejo provincial, constituido segun el artículo 120, como se previene en el 122; y por lo tanto que estos reconocimientos y los prestados ante los Ayuntamientos son los que deben retribuirse del modo que establece el artículo 7.° del reglamento citado; S. M. de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real sobre este asunto, ha tenido á bien resolver que solo deben pagarse los reconocimientos facultativos efectuados ante los Ayuntamientos y los Consejos provinciales, sean cuales fueren las circunstancias de los profesores que los ejecuten, como asi se dispone en el artículo 7.° del reglamento de exenciones físicas; pero no los reconocimientos que se practiquen por facultativos castrenses al hacerse la entrega de los quintos en caja, pues tal servicio debe considerarse como una obligacion de su destino.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Orense 17 de mayo de 1854.—Agustin de Torres Vallderrama.

NÚMERO 459.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Atendida la reconocida utilidad é importancia de la obra histórica y artística que con el título de *Recuerdos y bellezas de España* estan publicando en esta Córte D. Francisco Parcerisa y D. José María Cuadrado, y la favorable influencia que entre otros beneficios que de su estudio deben esperarse, está llamada á ejercer en la conservacion y restauracion de los muchos monumentos célebres que existen en la Península, y cuyo estado en gran parte ruinoso debe, á parte otras causas, atribuirse á la circunstancia de no hallarse suficientemente generalizado el conocimiento de su mérito asi histórico como artístico; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se recomiende á todos los Ayuntamientos de las capitales de provincia la adquisicion de un ejemplar de la mencionada obra titulada *Recuerdos y bellezas de España*, pudiendo incluir su importe en los respectivos presupuestos municipales en

concepto de gasto voluntario. De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 17 de mayo de 1854.—Agustin de Torres Vallderrama.

NÚMERO 460.

El Sr. Gobernador militar de la provincia de Pontevedra con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

El Comandante del batallon provisional de Pontevedra con fecha de ayer me dice lo que sigue.—Hallándome sumariando al quinto del reemplazo José Rodriguez Garcia, de la parroquia de San Jorge de Codeseda, por falta de presentacion en esta capital á pesar del llamamiento hecho por el Excelentísimo Señor Capitan general de este distrito en 13 de marzo último; y segun comunicacion del Alcalde de dicho Ayuntamiento y mas noticias fidedignas que he recibido, se ausentó de su parroquia y saben se halla trabajando en su oficio de cantero en el pueblo de Barco junto á las Portillas, perteneciente á la provincia de Orense.—Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. S., rogándole se sirva dar su superior orden á fin de que por aquella provincia se proceda á la captura del expresado José Rodriguez Garcia.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes á los dependientes de su autoridad y Comandante de la Guardia civil de esa provincia, á fin de conseguir la persecucion y captura del quinto referido, y en este caso ponerlo á mi disposicion para los efectos que correspondan.

Lo que se inserta en el Boletin para los efectos de su referencia. Orense 15 de mayo de 1854.—Agustin de Torres Vallderrama.

NÚMERO 461.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de Hacienda en esta provincia.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Boullosa y Carrera, natural y vecino de Puente Caldelas, casado con Carmen Corbacho, cantero y de 40 años de edad, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial se presente en este juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo al mismo por contrabando de sal; apercibiéndole que los autos y diligencias que por su ausencia y rebeldía se dieren y notificaren en los estrados de este dicho juzgado, le pararán igual perjuicio que si lo fuera en su propia persona. Dado en la ciudad de Orense á 10 de mayo de 1854.—*Miguel Muñoz Elena.*=Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

NÚMERO 462.

Juzgado de primera instancia de Carballino.

Por Benito de Cabo del lugar de Dacon en Santa Maria de Amarante, en virtud de una reclamacion de 4,000 y mas reales hecha contra él por D. Ignacio Saenz y hermano del comercio de Orense, se llama á concurso á todos sus acreedores; y para que llegue á noticia de los ignorados y ausentes que tambien lo sean, se les cita y emplaza para que dentro de seis dias siguientes al de la publicacion comparezcan á este juzgado por la escribanía de D. Manuel Vila por medio de procurador á exponer lo que les convenga; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Carballino mayo 11 de 1854.—*Miguel Salgado Membiela.*

NÚMERO 463.

Idem de Villalva.

Este juzgado está instruyendo causa criminal de oficio por la escribanía del infraescrito escribano contra Pedro Bergantiños (a) Regandija, de 32 años de edad, estado soltero, oficio labrador, jornalero, natural y vecino de San Vicente de los Villares, sobre habérsele hallado en su casa una capa de paño color castaño claro casi nueva, su ancho treinta y ocho cuartas, cuello de terciopelo negro, sin presillas ni cordones, con bandas de cúbica negra floreadas, y los dos embozos vueltos aun por hacer, son de tela de almirante rayada y de seis cuartas de largo cada uno; cuyo sugeto ha vendido una esclavina de paño azul de mas de medio uso, con el cuello de pana y bandas de tela rayada ó sea tartan tambien usadas sin que contenga otra cosa, y una manta ó gerga castellana que excede de mediano uso, su largo tres varas y el ancho dos; los cuales efectos están depositados en la escribanía actuaria. Como del procedimiento se desprendan méritos suficientes á inducir sospecha de que todo procede de ilegítimos medios, en atencion á que el Bergantiños es vagante y pobre; por auto de 10 del actual, prévio dictámen fiscal, se acordó publicar los insinuados efectos en edictos insertos en los Boletines de las cuatro provincias de Galicia, llamando á los qne se consideren con derecho acreedores á ellos. Y al efecto se expide el presente anuncio en la villa de Villalva á 11 de mayo de 1854.—Doctor, *Pedro Couñago.*=De su mandado, *Benito Perez Mon.*

NÚMERO 464.

Idem de Lugo.

En la causa que se siguió contra Antonio Fernandez Chain, vecino de San Jorge de Rebordaos, sobre delito de falsedad debe ser notificado de la sentencia y Real sentencia, esta del Superior Tribunal que recayeron en la causa citada; y resultando que dicho Antonio Fernandez Chain se ausentó del pais sin saberse de su paradero, acordé expedir el presente haciéndole entender que dentro del término de quince dias se presente en este juzgado al objeto indicado; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Lugo y mayo 1.° de 1854.—*Juan Perez Rey.*

NÚMERO 465.

Idem de Noya.

Don Melchor Carril, regente de juez de primera instancia de Noya y su partido.—Por el presente y término de nueve dias llamo, cito y requiero á Andrés Emil, natural de la parroquia de Santiago de Arcos ayuntamiento de Mazaricos, pobre pordiosero, para que se presente en este juzgado para ser notificado en declaracion rendida en causa criminal que se sigue contra Pedro Vazquez, del Puerto del Son, y Pedro Corzon, de Santa Eulalia de Chacin, por varios hurtos. Noya mayo 3 de 1854.—*Melchor Carril.*=Por su mandado, *Manuel Luis San Martin.*

NÚMERO 466.

Idem de Caldas de Reyes.

Don Joaquin Rey Vasadre, abogado de los tribunales nacionales, teniente alcalde de esta villa de Caldas de Reyes y juez de primera instancia interino de la misma y su partido.—Hago saber: Que en los autos de testamentaría por muerte del escribano D. Enrique Ruibal, vecino

que fué de esta villa, y que pende por la escribanía del licenciado D. Vicente Copperi Pallares, acordé llamar por edictos y término de treinta dias contados desde su insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias y Gaceta de Madrid, á todos los que se consideren con derecho á la herencia de aquel bajo cualquiera concepto. En su consecuencia, les cito y emplazo, para que dentro del referido término concurran por sí ó á medio de procurador con poder en forma á deducir del que se crean asistidos; con prevencion de que si no lo realizasen se determinará lo correspondiente y causará el perjuicio que el derecho tiene establecido. Dado en la villa de Caldas de Reyes á 13 de mayo de 1854.—*Joaquin Rey Vasadre.*= Por su mandado, Lic. *Vicente Copperi y Pallares.*

Don Patricio Ramos de Solá, caballero de la Real y militar orden portuguesa de Nuestro Señor Jesucristo, teniente del regimiento infantería de Toledo núm. 35, y fiscal.—Habiendo faltado al cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, para que se presentasen en la capital de la provincia el dia 30 del mes próximo pasado los quintos que se hallaban en uso de licencia y tuvieron destino á este regimiento Vicente Pampin Contiña y Francisco Antonio Sousa, por cuyo motivo les estoy sumariando; autorizado por las Ordenanzas del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á los citados quintos Vicente Pampin Contiña, natural de Loño ayuntamiento de Carbia partido de Lalin, y Francisco Antonio Sousa, que lo es de Sela ayuntamiento de Arbo partido de la Cañiza, ambos de esta provincia, señalándoles el cuartel de San Sebastian de esta plaza para que se presenten personalmente dentro del término de diez dias á contar desde la fecha, á fin de que no se les depare mayor perjuicio de no comparecer en el referido plazo, sin mas llamarles ni emplazarles, pues esta es la voluntad de S. M. Fíjese este edicto para conocimiento de todos. Vigo 11 de mayo de 1854.—*Patricio Ramos de Solá.*—Por su mandado, el escribano, *Pedro Cubas.*

Don Patricio Ramos de Solá, caballero de la Real y militar orden portuguesa de Nuestro Señor Jesucristo, teniente efectivo del regimiento infantería de Toledo número 35, y fiscal.—Habiendo desertado de esta plaza el dia 30 del mes próximo pasado el quinto destinado á este regimiento José Solleiro Rodriguez, natural de Randufe ayuntamiento de Tuy provincia de Pontevedra, por cuyo motivo le estoy sumariando; autorizado por las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al referido José Solleiro Rodriguez, para que se presente personalmente dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha en el cuartel de San Sebastian de esta plaza, á fin de que no se le depare mayor perjuicio de no comparecer en el referido plazo, sin mas llamarle ni emplazarle, pues esta es la voluntad de S. M. Fíjese este edicto para conocimiento de todos. Vigo 14 de mayo de 1854.—*Patricio Ramos de Solá.*—Por su mandado, *Pedro Cubas.*

Don Simon Zaneti, capitan graduado, teniente de la cuarta compañía del batallon provisional de Pontevedra. —No habiéndose presentado en esta capital al llamamiento, que por orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se hizo con fecha 18 del mes de marzo próximo pasado; el quinto del regimiento infantería de Estremadura Bernardo Eiras Costal, hijo de Antonio y de Juana Costal, natural de Lerez ayuntamiento de Alba juzgado de primera instancia de Pontevedra provincia de idem, á quien estoy sumariando por dicho delito; usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Bernardo Eiras Costal, señalándole el cuartel de Santo Domingo en esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa que merezca su delito por primera desercion, por ser esta la voluntad de S. M. Pontevedra 12 de mayo de 1854.—*Simon Zaneti.*

Don José Gomez, capitan graduado, teniente de la cuarta compañía del batallon provisional de Pontevedra. =Habiéndose ausentado del cuartel de Santo Domingo de esta ciudad el soldado del regimiento infantería de Sevilla agregado á este batallon provisional Manuel Prado Rodriguez, hijo de Juan Manuel y de María Agustina Rodriguez, natural de Pontillas ayuntamiento del Porriño juzgado de primera instancia de Tuy provincia de Pontevedra, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que S. M. la Reina (Q. D. G.) tiene concedidas en estos casos á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho Manuel Prado Rodriguez, señalándole el expresado cuartel donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le juzgará la causa en rebeldía. Pontevedra 9 de mayo de 1854.—*José Gomez.*—Por su mandato, *Francisco Martin.*

Don Hermenegildo Rato y Hevia, subteniente del regimiento infantería de Toledo núm. 35 y abanderado del batallon provisional de Pontevedra.—No habiéndose presentado en esta capital, á pesar del llamamiento general hecho por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, el quinto del último reemplazo Manuel Borreiro, destinado al regimiento de Málaga, hijo de Josefa Borreiro, natural de la parroquia de San Martin de Salcedo ayuntamiento de idem juzgado de primera instancia de Pontevedra provincia de idem, á quien estoy sumariando por la referida falta de no haberse presentado en esta capital; en uso de las facultades que S. M. la Reina me concede en sus Reales Ordenanzas llamo, cito y emplazo por primer edicto al referido Manuel Borreiro, señalándole el cuartel de Santo Domingo de esta capital donde deberá presentarse en el término de treinta dias que se contarán desde el de la fecha á dar sns descargos y defensas; y de no comparecer se le seguirá la causa que merezca su delito, sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M. Pontevedra 13 de mayo de 1854.—*Hermenegildo Rato y Hevia.*

Don Julian Rozas, ayudante del Batallon provisional de Pontevedra.—Habiéndose ausentado de esta ciudad y cuartel de Santo Domingo el soldado del regimiento infantería de granaderos José Gil Dominguez, hijo de Pedro y de Rosalía Dominguez, natural de la parroquia de Chenla ayuntamiento del Porriño juzgado de primera instancia de Tuy provincia de Pontevedra, quinto del último reemplazo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al referido José Gil Dominguez, señalándole dicho cuartel donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias que se contará desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa que merezca su delito por la desercion, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Pontevedra á 12 de mayo de 1854.—*Julian de Rozas.*

Concluye el Reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de obras públicas.

CAPITULO V.

Disposiciones disciplinales.

Art. 29. Los empleados subalternos de obras públicas guardarán la debida atencion y deferencia á todas las autoridades locales, y muy particularmente al gobernador de la provincia donde tuvieren su residencia y destino

Art 30. En todos los asuntos del servicio que los mismos empleados deben prestar por razon de sus empleos, destinos

y comisiones, estarán subordinados al ingeniero, su gefe inmediato, por cuyo solo conducto recibirán cuantas órdenes é instrucciones deban dirigirseles.

Art. 31. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacer los referidos empleados, deberán dirigirlas precisamente, por conducto de su inmediato gefe; solo cuando las produzcan en queja del mismo podrán acudir al ingeniero gefe del distrito, y á la Direccion general, si pasado un mes no hubiese recaido providencia de aquel. En todo caso deberán guardar, en cuanto espusieren, la consideracion debida á dichos gefes.

Art. 32. No podrán ausentarse los ayudantes, auxiliares ni sobrestantes del pueblo ó punto de su residencia sin espreso permiso de su gefe inmediato.

Tampoco podrán salir de la provincia sino con la autorizacion del ingeniero gefe del distrito, quien le dará con motivo urgente y por un término que no exceda de veinte dias; pero si el interesado percibiere sus haberes del presupuesto de la provincia, deberá obtener antes, por conducto de su gefe inmediato, la licencia del gobernador de ella.

Las solicitudes de licencia para venir á Madrid, y las que hicieren para ausentarse de sus destinos por mas tiempo que los veinte dias, deberán dirigirlas por los trámites y conducto espresado.

Art. 33. Siempre que por motivo del servicio estuviere de tránsito alguno de dichos empleados, y permaneciere por un dia en punto donde resida un ingeniero, deberá presentársele como á su superior.

Si fuere uno de éstos el que transitare por el punto en que tengan aquellos su residencia y las obras puestas á su cuidado, y se diere á reconocer manifestando deseo de verlas, le acompañarán en ellas.

Art. 34. Cuando por cualquiera causa ó motivo un empleado de las clases citadas hiciere dimision de su destino, no podrá abandonarlo, ni ausentarse del punto de su residencia sin haber obtenido antes la autorizacion superior y hecho entrega al que fuere nombrado para su relevo. La falta de cumplimiento á esta prevencion será castigada, imposibilitando al culpable para volver á obtener destinos en obras públicas, sin perjuicio de proceder á lo que hubiere lugar.

Art. 35. Todo empleado subalterno de obras públicas estará obligado en la estension que tuvieren los trabajos puestos á su cuidado, ó en la demarcacion que para cualquiera otra comision se le hubiere asignado:

1.° A cuidar del buen comportamiento de los dependientes y operarios que estuvieren á su inmediato cargo.

2.° A vigilar la observancia de las leyes, reglamentos y disposiciones generales vigentes de obras públicas.

Si el caso lo requiere, deberán dar parte de la ocurrencia á la autoridad local, impetrando de la misma las disposiciones ó auxilio que en las circunstancias parezcan necesarias ó convenientes.

Art 36. Será incompatible con el servicio que dichos empleados deben prestar en las obras puestas á su cuidado, el que tengan directa ni indirectamente participacion en las contratas ó destajos de las mismas, ni otro interés de mancomunidad con sus causantes bajo tal concepto. Tampoco podrán tener ocupados en las mismas obras carros ó caballerías de su propiedad. Las faltas á estas prescripciones se castigarán con la separacion de destino.

Art. 37. Serán responsables los mismos empleados de todos sus actos para con sus inmediatos gefes; pero muy particularmente respecto á la exactitud y veracidad de los datos, noticias y resultados que produzcan en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquiera encargo que los mismos les hicieren. Las faltas en este caso serán calificadas de medianas ó graves, segun provengan de descuidos involuntarios ó de poca exactitud y celo en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 38. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los ayudantes, aparejadores y sobrestantes, se clasificarán para su correccion y castigo en *medianas, graves y muy graves*.

Art. 39. Se reputan faltas medianas las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben tener sobre sus respectivos subordinados, el maltrato á los mismos y el retardo en el cumplimiento de las órdenes de sus gefes, siempre que de tales causas no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprension oportunas que recibirán los causantes de sus inmediatos gefes, y en último grado de las mismas, imponiéndoles una suspension preventiva de funciones ó sueldo, y la nota que corresponda en su respectiva hoja de servicios.

Art. 40. Se califican de faltas graves: la reincidencia en las leves, la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito al ingeniero, su gefe inmediato, todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados, la aplicacion de efectos, peones y operarios ó de sus gastos á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de obligaciones, y de la cual se haya seguido un trastorno con perjuicios para el servicio.

Serán castigadas estas faltas con la suspension de sueldo desde quince dias hasta tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad de cada caso, y en último grado con la misma suspension de sueldo que podrá durar hasta seis meses.

Art. 41. Se consideran faltas muy graves: la reincidencia en las graves de insubordinacion; la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las que los contratistas hayan cometido en el cumplimiento de las condiciones estipuladas; y en general, toda operacion y acto que por su naturaleza y resultados descubra algun hecho criminal ó contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Por las faltas de esta clase incurrirán los mismos en la separacion del destino sin perjuicio de lo demas á que segun los casos hubiere lugar por el Código penal.

Art 42. Podrá suspender preventivamente á los empleados subalternos, por las faltas penadas en los tres artículos precedentes, el ingeniero que fuere su gefe inmediato, quien dará cuenta inmediatamente al superior para que resuelva ó proceda á lo que hubiere lugar. En todo caso la suspension de sueldo deberá proponerse á la Direccion general, y la imposicion de nota ser resuelta por la misma oyendo á la junta consultiva.

Art. 43. La calificacion de las faltas graves se hará siempre por la junta consultiva, prévia la instruccion de expediente y mediante propuesta del ingeniero jefe respectivo, en cuya forma resolverá la misma Direccion determinando la pena, excepto los casos en que la suspension de sueldo hubiere de durar m s de tres meses.

Cuando las faltas fueren muy graves, la propia Direccion, despues de instruir el expediente gubernativo como para las graves, hará la propuesta á fin de que por Real orden ó por los tribunales competentes se aplique la pena que corresponda.

Madrid 12 de abril de 1854.=Aprobado por Real decreto de esta fecha.=Esteban Collantes.

(Gaceta de Madrid de 28 de abril n.° 483.)

RECLUTA PARA ULTRAMAR.

Los naturales de España solteros ó viudos sin hijos de 19 á 30 años de edad, de buena conducta, robustez, conveniente estatura y utilidad para el servicio de las armas que deseen sentar plaza de soldado con destino al ejército de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, podrán presentarse á los Gefes de los Depósitos de Ultramar establecidos en la Península, ó á los de los cuerpos de infantería, para ser admitidos con las ventajas siguientes:

Tendrán el haber de América desde el dia de su embarque, y antes el de la Península; serán vestidos y disfrutarán de una gratificacion de 4,500 reales los que se empeñen por seis años, de 5,000 por siete y de 6,000 por ocho. De esta gratificacion de enganche recibirán 200 reales en el acto de embarcarse, y el resto se les abonará por el Estado al obtener su licencia absoluta, si deseen establecerse en la Isla á que fuesen destinados, á su vuelta á la Península si prefieren regresar, ó á sus herederos en caso de fallecimiento.—Es copia.—El Coronel primer Comandante, *Zaragoza*.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

BOLETIN EXTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

del martes 23 de mayo de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 468.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se me comunica el Real decreto de 19 del actual, que aparece publicado en la Gaceta del 20, y dice asi:

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gobernadores civiles, y por su delegacion los Administradores de provincia, invitarán á los pueblos y particulares á que se suscriban por el importe de un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, con deduccion de la parte de arbitrios provinciales, municipales y demas recargos, en concepto de anticipo reintegrable por el Tesoro por octavas partes en 30 de junio y 31 de diciembre de 1855, 56, 57 y 58.

Art. 2.° La suscripcion deberá quedar cerrada á los 30 dias de la publicacion del presente decreto, y el importe se hará efectivo por mitad en los meses de junio y julio próximos con un descuento de un 6 por 100 como premio de anticipacion que se deducirá de las respectivas cuotas, entregándose en caja el líquido que resulte.

Art. 3.° Se expedirán recibos provisionales de las cantidades que se recauden, incluso el premio de la anticipacion, cangeables con billetes subdivididos en séries, que expedirá el Tesoro en virtud de la autorizacion que concede al Gobierno el artículo 2.° de la ley de 5 de agosto de 1851.

Art. 4.° Dichos billetes devengarán el 6 por 100 de interés anual pagadero por semestres vencidos, á contar desde 1.° de julio de este año; y serán admitidos por el tanto vencido despues de cada una de las fechas que para su reembolso establece el art. 1.°, los que no se hubiesen presentado al cobro en pago de toda clase de rentas, contribuciones y pertenencias del Tesoro, y entretanto en todos los depósitos y fianzas que la Administracion pública exija.

Art. 5.° Cualquier particular podrá tomar de su cuenta la suscripcion por los cupos totales de una ó mas provincias y de uno ó mas pueblos, salva la preferencia á las corporaciones provinciales ó municipales.

Art. 6.° Lo que no baste á cubrir en la forma dicha las suscripciones voluntarias, trascurridos los 30 dias de que trata el art. 2.°, se repartirá y cobrará sobre la base de un semestre en concepto de anticipo forzoso reintegrable, en la forma consignada en el art. 1.° En este caso no tendrá lugar el abono y descuento del 6 por 100 por premio de anticipacion, y si solo el cange en su dia de los recibos provisionales en billetes del Tesoro con el interés del 6 por 100 al año.

Art. 7.° La cobranza se hará por los Ayuntamientos ó por los recaudadores de contribuciones, donde los haya, conforme á los repartimientos y listas cobratorias de las dos contribuciones territorial é industrial y de comercio, aprobados por la Administracion para el presente año, sin exigir de los contribuyentes cantidad alguna como premio de recaudacion. El Tesoro público satisfará este premio á los Ayuntamientos ó recaudadores, sobre el importe de las cantidades que realicen al respecto del tipo á que se halle convenido en cada localidad el servicio de la cobranza de las contribuciones.

Art. 8.° El cobro é ingreso en las Cajas del Tesoro de la mitad de la anticipacion se hará en el mes de junio próximo dentro de los diez dias siguientes al de la suscripcion ó al de haberse notificado sus cuotas á los contribuyentes, y el de la otra mitad durante el de julio siguiente.

Art. 9.° Trascurridos estos plazos se procederá á la cobranza en la forma establecida para las contribuciones ordinarias.

Art. 10. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones conducentes á la ejecucion del presente decreto, del cual y de los resultados que se obtengan dará mi Gobierno oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 19 de mayo de 1854.—Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

Con la propia fecha se me comunican de Real orden las prevenciones que siguen:

1.ª Los Gobernadores comunicarán desde luego á los Ayuntamientos el precedente Real decreto por medio del Boletin oficial de la provincia, expresándoles la conveniencia de que inviten á los contribuyentes á que se suscriban en el improrogable plazo de treinta dias al anticipo de sus cuotas para que disfruten del beneficio del 6 por 100 abonable en concepto de negociacion.

2.ª Harán la misma invitacion á los particulares que consideren pueden interesarse en el anticipo en defecto de los Ayuntamientos, pero á condicion de que han de hacerse cargo del importe de un semestre de las contribuciones de uno ó mas pueblos, sin mas excepcion que las cuotas de los contribuyentes que se hayan suscrito por ellas.

3.ª La suscripcion respecto del importe de un semestre de uno ó mas pueblos, deberá hacerse en la Administracion de provincia, y la de los contribuyentes, por sus cuotas, ante el Ayuntamiento ó recaudador especial si lo hubiere.

4.ª Trascurridos los treinta dias señalados para la suscripcion, remitirán á la Administracion los Ayuntamientos y Recaudadores especiales, relaciones nominales de los contribuyentes suscritos, con expresion de sus cuotas del semestre, para que con este dato pueda liquidar oportunamente el 6 por 100 de la negociacion, mediante que al recibir del contribuyente la cuota, han de hacerle igual descuento.

5.ª En los recibos que expidan los cobradores se expresará la cuota trimestral ó semestral del contribuyente, la cláusula de ser un anticipo, y el plazo á que corresponda. Contendrán además el sello particular que use el Ayuntamiento ó el de la Administracion en donde la recaudacion se haga por personas con responsabilidad directa á la Hacienda, y servirán de resguardo á los contribuyentes hasta que se canjeen por billetes del Tesoro.

6.ª En el caso de que por no haberse suscrito los contribuyentes ni el Ayuntamiento de cualquiera pueblo, se acepte por el Gobernador la que hagan los particulares, deberán estos ingresar directamente el anticipo en la Tesorería mediante carta de pago en sustitucion de aquellos, y optar al descuento del 6 por 100 y á los billetes del Tesoro.

7.ª La Administracion formará un libro en que con distincion de contribuciones y pueblos abrirá el cargo del anticipo. Este cargo se solventará con los ingresos en Tesorería.

8.ª El abono del 6 por 100 de negociacion de las cantidades que se recauden por efecto de la suscripcion voluntaria, se hará en virtud de libramiento en el acto mismo de verificar el ingreso en Tesorería.

9.ª De igual modo se satisfará el premio de cobranza á los Ayuntamientos y recaudadores por las cantidades que ingresen como recaudadas de los contribuyentes, bien procedan de suscripcion, bien de cobranza, por los medios ordinarios.

10. No son exigibles las cuotas que correspondan por esta anticipacion á las fincas que se administran por cuenta de la Hacienda pública, ni tampoco las que corren á cargo del Clero, supuesto que el producto de estas se le ha imputado en cuenta de su dotacion.

11. La Direccion general del Tesoro reclamará de las Administraciones de provincia una nota que dé á conocer el número de contribuyentes en una escala de cuotas que fijará la misma para que la emision de billetes sea en esta proporcion.

12. Cuando se remitan á las Tesorerías de provincia los billetes, se prescribirán las formalidades con que ha de verificarse el canje de los recibos, así como el medio de resguardar á los interesados por los resíduos ó cuotas, cuya importancia no sea equivalente á la de un billete.

En su cumplimiento, y á fin de que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia, he dispuesto su circulacion por medio de Boletin extraordinario, adoptando las disposiciones siguientes:

1.º Tan luego como lo reciban los señores Alcaldes, lo fijarán á las puertas del Consistorio, y cuidarán de que los Pedáneos lo hagan en los sitios de costumbre del número que á sus respectivas parroquias corresponde, leyéndose además á la salida de la misa popular en el primer domingo ó dia festivo que haya despues que reciban el periódico.

2.º Cuidarán de que todos los contribuyentes de su distrito sean sabedores de esta superior disposicion, haciéndoles conocer las ventajas que les resultará de anticipar voluntariamente la cuota de un semestre de sus contribuciones territorial é industrial, y que para optar á los beneficios del descuento del 6 por 100 han de anotar sus nombres antes del dia 20 del próximo mes de junio, en que se declara terminada la suscripcion.

3.º Para facilitarla, los Ayuntamientos que tienen hoy á su cargo la cobranza, los recaudadores especiales si residen en los mismos distritos, ó en otro caso sus comisionados, abrirán registros de inscripcion, con distincion de las dos contribuciones, en las secretarías de aquellas Corporaciones ó en las casas de recaudacion de éstos, poniéndolos á cargo de personas que constantemente se ocupen de dicho servicio. En los distritos donde por su estension ú otras circunstancias locales sea conveniente designar además otros puntos á fin que no se moleste ni perjudique el contribuyente, los señalarán los señores Alcaldes por sí ó de acuerdo con los recaudadores y sus comisionados, segun los casos.

4.º Sin perjuicio de que el 20 de junio sin falta alguna quede cerrada la suscripcion y de ella se remita un tanto exacto y clasificado á la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, los señores Alcaldes y recaudadores darán parte cada seis dias á la misma del número de inscriptos y del importe de sus cuotas.

5.º Para prevenir la eventualidad de que algunos contribuyentes no se presten por voluntad, ó no se hallen con recursos para hacer dicho anticipo, y á fin de que no se esterilicen sus ventajas, los señores Alcaldes reunirán los Ayuntamientos á sesion extraordinaria, agregando un número de aquellos igual al de Concejales, y acordarán si han de verificarlo por sí y á cuenta de los que se hallen en aquel caso, dándome conocimiento de lo que se determine.

6.º Aun para el en que no sea dicho acuerdo tan satisfactorio como me prometo, los señores Alcaldes invitarán á los vecinos acomodados de sus distritos á que hagan por sí el adelanto; teniendo presente para la mayor eficacia de sus gestiones los inconvenientes que habrán de tocarse en esta provincia, si por transcurrir el plazo marcado sin que se cubran los cupos, hay necesidad de proceder á la cobranza individual y obligatoria.

Y 7.º Con el objeto de evitar dudas é interpretaciones, debe tenerse entendido que este anticipo en nada afecta la recaudacion ordinaria de las contribuciones que deberán pagarse en los plazos y forma de Instruccion. El reintegro de este recurso extraordinario, así como los intereses, lo verificará el Tesoro por octavas partes durante los cuatro años fijados en el artículo 1.º del Real decreto.

Del celo é interés de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y recaudadores especiales, de la sensatéz y cordura de los contribuyentes y de la lealtad de todos, me prometo que nada me dejarán que desear en este asunto, y que haciendo un sacrificio en bien del pais y en provecho propio, secundarán gustosos las miras del Gobierno de S. M., correspondiendo al propio tiempo á mi invitacion.

Orense 23 de mayo de 1854.—El Gobernador, *Agustin de Torres Vallderrama.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

BOLETIN EXTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE
del martes 23 de mayo de 1854.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 467.

SECCION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.

Como medida de precaucion durante las actuales circunstancias con motivo de la enfermedad que aflige á la provincia de Pontevedra, he resuelto prohibir la celebracion de ferias y mercados en los pueblos de esta provincia en la zona de seis leguas cuando menos distantes de los confines de aquella; y hallándose comprendida en dicho rádio la ciudad de Santiago, espero que V. S. se servirá disponer se anuncie en el Boletin de la de su digno mando no tendrá efecto la feria de la Ascension.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Orense 22 de mayo de 1854.=Agustin de Torres Vallderrama.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.